

DECRETO No. 1169

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Artículo 2.- En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Artículo 3.- A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de policía y Gobierno del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.



Artículo 4.- Las autoridades fiscales señaladas en la presente ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios:
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas:
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma:
- XVII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIX. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXII. Estímulos Fiscales: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

- XXIII. Garantía de Interés Fiscal: Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor.
- XXIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXV. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXVI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXVII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos:
- XXIX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXI. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios;
- XXXII. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXIII. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXIV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXV. M2: Metro cuadrado;
- XXXVI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



- XXXVII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVIII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XL. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XLII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

- XLVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIX. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- L. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; y
- LV. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- LVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 6. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio Hua	Municipio Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.						
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública							
Objetivo Anual	Estrategias	Metas					
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 8% en la recaudación					
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio	Obtener un Incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal					
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 10% en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal					
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores					
Gestionar la Actualización del Padrón Catastral	Lograr la firma del Convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado	Contar con un Padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación					
Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación					

Artículo 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:



Municipio Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca. Proyecciones de Ingresos En Pesos) (Cifras Nominales) **CONCEPTO** 2018 2019 1 Ingresos de Libre Disposición 29,797,765.00 30,721,495.72 **A** Impuestos 270,729.00 279,121.60 **B** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social 0.00 0.00 C | Contribuciones de Mejoras 1.00 1.03 **D** Derechos 1,408,883.00 1,452,558.37 **E** Productos 5,525.00 5,696.28 Aprovechamientos 27.625.00 28.481.38 **G** Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios 1.00 1.03 **H** Participaciones 28,084,996.00 55,630.88 I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal 0.00 0.00 J Transferencias 0.00 0.00 **K** Convenios 5.00 5.16 Otros Ingresos de Libre Disposición 0.00 0.00 2 **Transferencias Federales Etiquetadas** 87,614,438.00 91,188,114.13 87.614.438.00 91.188.114.13 **A** Aportaciones **B** | Convenios 0.00 0.00 **C** Fondos Distintos de Aportaciones 0.00 0.00 Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y 0.00 0.00 **Jubilaciones** E Otras Transferencias Federales Etiquetadas 0.00 0.00 Ingresos Derivados de Financiamientos 3 1.00 1.03 A Ingresos Derivados de Financiamientos 1.00 1.03 4 Total de Ingresos Proyectados 117,412,204.00 121,909,610.88 **Datos informativos** 0.00 0.00 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de 0.00 0.00 Pago de Recursos de Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de 2 0.00 0.00 Pago de Transferencias Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de Financiamiento 0.00 0.00

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:



Municipio Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca. Resultados de Ingresos **En Pesos CONCEPTO** 2016 2017 Ingresos de Libre Disposición 26,950,179.00 29.635.009.00 1. 245.004.00 245.004.00 Impuestos Α Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social В 0.00 0.00 С Contribuciones de Mejoras 1.00 1.00 D 1,275,006.00 1,275,006.00 Derechos Ε **Productos** 5,000.00 5,000.00 25,000.00 25,000.00 F Aprovechamiento G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios 1.00 1.00 25,400,162.00 28,084,997.00 Н **Participaciones** 0.00 0.00 ı Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal Transferencias 0.00 0.00 J K Convenios 5.00 0.00 0.00 Otros Ingresos de Libre Disposición 2. **Transferencias Federales Etiquetadas** 70,931,079.74 85,373,624.59 70,931,079.74 85,373,619.59 Α **Aportaciones** В Convenios 0.00 0.00 С Fondos Distintos de Aportaciones 0.00 0.00 Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y 0.00 0.00 D **Jubilaciones** Otras Transferencias Federales Etiquetadas 0.00 0.00 3. Ingresos Derivados de Financiamientos 1.00 1.00 Ingresos Derivados de Financiamientos 1.00 1.00 Total de Resultados de Ingresos 97,881,259.74 115,008,634.59 4. **Datos Informativos** 0.00 0.00 0.00 0.00 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición 0.00 0.00 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago 2 de Transferencias Federales Etiquetadas 0.00 0.00 Ingresos Derivados de Financiamiento



TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10.- En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca. Percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ingresos y otros beneficios			117,412,204.00
Ingresos de gestión			1,712,764.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	270,729.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	187,851.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	27,626.00
Impuesto no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	55,250.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,408,883.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	209,951.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,187,881.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,288.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	2,763.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,525.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	5,525.00



Aprovechamientos			27,625.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	27,625.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	115,699,434.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	28,084,996.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,555,677.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,039,232.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	478,035.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	1,012,052.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	87,614,438.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	69,926,061.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las de marcaciones territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	17,688,377.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	2.00
Ingresos derivados de financiamiento	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 11.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	117,412,204.00
Ingresos de gestión	1,712,764.00
Impuestos	270,729.00
Impuestos sobre los ingresos	2.00
Impuestos sobre el patrimonio	187,851.00



27,626.00
55,250.00
4.00
1.00
1.00
1,408,883.00
209,951.00
1,187,881.00
8,288.00
2,763.00
5,525.00
5,525.00
0.00
27,625.00
27,625.00
0.00
1.00
1.00
115,699,434.00
28,084,996.00
87,614,438.00
87,614,438.00 5.00
· · ·

Artículo 12.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2018

		1	1							1			
	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	117,412,204.00	2,511,692.34	10,978,329.84	10,978,335.85	10,978,329.86	10,935,512.85	10,935,510.85	10,935,512.85	10,935,510.85	10,935,510.85	10,935,510.85	10,935,510.85	5,416,936.16
IMPUESTOS	270,729.00	27,072.70	27,072.70	27,074.70	27,072.70	20,304.53	20,304.53	20,304.53	20,304.53	20,304.53	20,304.53	20,304.53	20,304.53
Impuestos sobre los ingresos	2.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	187,851.00	18,785.10	18,785.10	18,785.10	18,785.10	14,088.83	14,088.83	14,088.83	14,088.83	14,088.83	14,088.83	14,088.83	14,088.83
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	27,626.00	2,762.60	2,762.60	2,762.60	2,762.60	2,071.95	2,071.95	2,071.95	2,071.95	2,071.95	2,071.95	2,071.95	2,071.95



Impuestos no comprendidos en las													
fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	55,250.00	5,525.00	5,525.00	5,525.00	5,525.00	4,143.75	4,143.75	4,143.75	4,143.75	4,143.75	4,143.75	4,143.75	4,143.75
CONTRIBIUCIONES DE MEJORAS	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	1,408,883.00	140,888.30	140,888.30	140,888.30	140,888.30	105,666.23	105,666.23	105,666.23	105,666.23	105,666.23	105,666.23	105,666.23	105,666.23
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	209,951.00	20,995.10	20,995.10	20,995.10	20,995.10	15,746.33	15,746.33	15,746.33	15,746.33	15,746.33	15,746.33	15,746.33	15,746.33
Derechos por prestación de servicios	1,187,881.00	118,788.10	118,788.10	118,788.10	118,788.10	89,091.08	89,091.08	89,091.08	89,091.08	89,091.08	89,091.08	89,091.08	89,091.08
Accesorios	8,288.00	828.80	828.80	828.80	828.80	621.60	621.60	621.60	621.60	621.60	621.60	621.60	621.60
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	2,763.00	276.30	276.30	276.30	276.30	207.23	207.23	207.23	207.23	207.23	207.23	207.23	207.23
PRODUCTOS	5,525.00	552.50	552.50	552.50	552.50	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38
Productos de tipo corriente	5,525.00	552.50	552.50	552.50	552.50	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38
APROVECHAMIENTOS	27,625.00	2,762.50	2,762.50	2,762.50	2,762.50	2,071.88	2,071.88	2,071.88	2,071.88	2,071.88	2,071.88	2,071.88	2,071.88
Aprovechamientos de tipo corriente	27,625.00	2,762.50	2,762.50	2,762.50	2,762.50	2,071.88	2,071.88	2,071.88	2,071.88	2,071.88	2,071.88	2,071.88	2,071.88
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	115,699,434.00	2,340,416.34	10,807,053.84	10,807,053.85	10,807,053.86	10,807,053.85	10,807,053.85	10,807,053.85	10,807,053.85	10,807,053.85	10,807,053.85	10,807,053.85	5,288,479.16
Participaciones	28,084,996.00	2,340,416.34	2,340,416.34	2,340,416.34	2,340,416.34	2,340,416.33	2,340,416.33	2,340,416.33	2,340,416.33	2,340,416.33	2,340,416.33	2,340,416.33	2,340,416.33
Aportaciones	87,614,438.00	0.00	8,466,637.50	8,466,637.51	8,466,637.52	8,466,637.52	8,466,637.52	8,466,637.52	8,466,637.52	8,466,637.52	8,466,637.52	8,466,637.52	2,948,062.83
CONVENIOS	5.00	0.00	0.00	1.00	0.00	2.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
EMPRESTITOS	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 13.- La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2018 percibirá el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 10 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al presente Ejercicio Fiscal;
- II. Contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

- III. Contribuciones municipales no comprendidas en ésta Ley de Ingresos, causadas en Leyes de Ingresos correspondientes a Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.
- IV. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- V. Ingresos considerados como virtuales;
- VI. Fuentes de ingresos por financiamientos;
- VII. Se previeron las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado;
- VIII. Los Ingresos Fiscales y Propios a recaudar; e
- IX. Ingresos Extraordinarios

CAPÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley, y los demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales Municipales las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Síndico Hacendario;
- III. Regidor de Hacienda;
- IV. Tesorero Municipal;

Artículo 15.- Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, a falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicará supletoriamente las normas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal de Oaxaca de Juárez y el Código Fiscal Municipal de Oaxaca de Juárez, El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en la correspondiente sesión de Cabildo.

Artículo 16. El Presidente Municipal, por conducto del Tesorero podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de



participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de Ingresos Fiscales y Propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Así mismo, el Presidente Municipal, a través del titular de la Tesorería podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las modificaciones al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero dará cuenta al H. Ayuntamiento Municipal al cierre del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 17. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 18. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 19. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



- I. Pago en efectivo
- II. Pago en especie
- III. Prescripción

Artículo 20. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.75 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 21. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 22. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar los municipios y la Tesorería.

Artículo 23. La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para el municipio; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá al H. Ayuntamiento, las medidas necesarias cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería, hará de conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al Presidente, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El Presidente y su Cabildo deberán realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al Presidente y al Cabildo con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el Presidente y su Cabildo, deberán en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

Artículo 24. Todo servidor o empleado público municipal deberá notificar a las Autoridades Fiscales la realización de las actividades que a continuación se enlistan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

- I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos;
- II. El tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas;
- III. El tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 metros cuadrados de construcción;
- IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;
- V. Tramitar la colocación de anuncios espectaculares, unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública;
- VI. Tramitar permisos o licencias cuyo objetivo directo o indirecto pueda ser la construcción de más de 500 metros cuadrados de superficie total, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo;
- VII. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles;
- VIII. Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al sistema financiero mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

Los servidores públicos o Regiduría municipal en las cuales se haya dado inicio al trámite, dispondrán de 2 días hábiles para dar aviso a las autoridades fiscales del Municipio. En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal.

Artículo 25. La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Regidurías y Agencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 26. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

- I. Ingresos Fiscales por:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo;



- b) Contribuciones de mejoras. Son aportaciones a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
- c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;
- d) Productos. Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y
- e) Aprovechamientos. Son los que comprenden los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación Municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley.

Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

- II. Ingresos Propios. Son los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios generados por el Municipio o sus Organismos Descentralizados;
- III. Participaciones Federales. Son las derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- IV. Aportaciones Federales. Son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2018;
- V. Subsidios Federales. Son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general; y



VI. Ingresos Extraordinarios:

- a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería o de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y
- c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el artículo 10 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 27.- Es objeto de este impuesto;

- Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.
- II. Los ingresos obtenidos de premios en efectivo o en especie derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción I, los ingresos percibidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en la fracción II, de este artículo, los ingresos obtenidos de premios en efectivo o especie con motivo de concursos científicos, académicos, artísticos y literarios.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que organicen rifas, loterías, sorteos y concursos, así como las personas físicas y morales que obtengan ingresos en efectivo o en especie por premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Huautla de Jiménez.

Artículo 29. Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, y concursos, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento de su entrega, el que sea mayor.

Artículo 30. Este impuesto se causará conforme a la tasa del 6%, sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, así como de los ingresos obtenidos de los premios que participen.

Artículo 31. Las personas físicas y morales que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán presentar ante la Tesorería o comisión fiscal con tres días de anticipación, para su sello y antes del inicio de la venta, los boletos objetos de la venta que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar;
- II. Presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos:
- III. Enterar a la Autoridad Municipal a través de la Tesorería, el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate;
- IV. Garantizar el interés fiscal que ampare el 6 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante billete de depósito, efectivo o cheque de caja;



- V. En los casos de ampliación o suspensión del evento, presentar el aviso correspondiente a más tardar un día antes de la realización prevista;
- VI. Retener y enterar el impuesto a la Tesorería, al día siguiente de haber pagado o entregado el premio al ganador;
- VII. Proporcionar cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto;
- VIII. Cuando los sujetos obligados no garanticen el interés fiscal de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del presente artículo, la autoridad fiscal podrá suspender la organización o evento, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- IX. La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal; y
- X. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la rifa, sorteo, loterías y concurso, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y
- XI. Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del sistema sancionatorio municipal.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 32. Es objeto de este impuesto, la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 33. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, promoción o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un



tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 34. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 35. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, quermeses y otras distracciones de esta naturaleza:
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 36. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:



- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 37. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Los sujetos de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar ante la Sindicatura de Hacienda y/o Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;
- III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;



- IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;
- V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y
- VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento, así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, las garantías de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que cobre el Estado, conforme a lo establecido en su Legislación Fiscal Estatal, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 38. Es objeto de este impuesto;

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

En los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 40. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M²
A	428.00
В	267.00
С	187.00
D	139.00
E	123.00
F	114.00
Fraccionamientos	267.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	18,190.00
Agostadero	14,890.00
Forestal	10,700.00
No apropiados para uso agrícola	420.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

		TABLA	DE CONSTRUCCIÓN					
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado			
	REGIONAL	<u>l</u>	MODERNA	DE PRODUCCIÓN	HOSPITAL			
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00			
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00			
	ANTIGUA		MODERN	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL				
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00			
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00			
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00			
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00			
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMP	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO				
MODERNA	HABITACIONAL U	NIFAMILIAR	Básico	COES1	\$251.00			
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00			
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA (MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA				

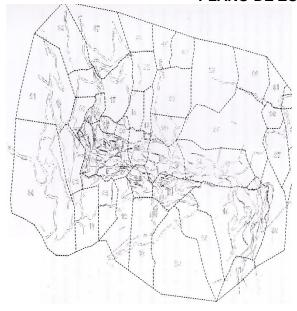


GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00		
Alto	HUA5	\$ 1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS				
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00		
Especial	HUE7	\$2.065.00	Alto	COTE5	\$1.013.00		
	HABITACIONAL PLU			COMPLEMENTARIAS			
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00		
MODERNA	DE PRODUCCIÓN (COMERCIO	MODERNA C	OMPLEMENTARIAS	COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00		
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00		
Alto	PCA5	\$ 2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00		
MODERNA	DE PRODUCCIÓN II	NDUSTRIAL	Medio	COCO4	\$461.00		
Económico	PIE3	\$943.00	_	COMPLEMENTARIAS			
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COCI3	\$618.00		
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COCI4	\$723.00		
MODERN	A DE PRODUCCIÓN	BODEGA					
Básico	PBB1	\$660.00	MODERNA	COMPLEMENTARIA	AS BARDA		
Económico	PBE3	\$838.00	PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)				
Media	PBM4	\$964.00	Mínimo	COBP2	\$209.00		
MODERNA	A DE PRODUCCIÓN	ESCUELA	Económico	COBP3	\$262.00		
Económica	PEE3	\$1,215.00	Medio	COBP4	\$314.00		
Media	PEM4	\$1,331.00					
Alta	PEA5	\$1,350.00					

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL







Artículo 41.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 42.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 43.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán un descuento como estímulo fiscal de 5 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con acreditación de la tercera edad, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50 %, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 44. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 45. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



	TIPO	CUOTA POR (UMA)
I.	Habitación residencial	0.15
II.	Habitación tipo medio	0.07
III.	Habitación popular	0.05
IV.	Habitación de interés social	0.06
V.	Habitación campestre	0.07
VI.	Granja	0.07
VII.	Industrial	0.07

Artículo 47. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN. EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 48. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 49. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 50. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 51.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 52. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 53. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 54. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 55. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de los bienes inmuebles, que se beneficien por las obras públicas municipales construidas, se



entiende como beneficio de obra pública municipal; el uso, aprovechamiento, explotación, distribución, descargas y utilización de mencionadas obras.

Artículo 56. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m²	1.00
V. Pavimentación de calles m²	2.00
VI. Banquetas m²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.00

Artículo 57. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados y Vía pública.

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de



comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que realicen actos de comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, de conformidad con los siguientes supuestos:

- a) Los concesionarios de los mercados públicos municipales; y
- b) Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se encuentren en vía pública.

Artículo 60. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos m²	300	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos m²	150	Mensual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	150	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	150	Mensual
٧.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	150	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	20	Por día

Cuando los concesionarios y permisionarios que se encuentren señalados en las fracciones; I, II, III, IV, y V de este artículo, no enteren su cuota dentro de los primeros cinco días de cada mes, la autoridad fiscal, estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 61. El Director de mercados y/o administrador, estará obligado a elaborar censos de manera continua de los contribuyentes a que se refiere este artículo, con la finalidad de contar con un Padrón Fiscal Municipal de Mercados, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas.



PODER LEGISLATIVO

Sección II. Panteones.

Artículo 62. Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones que preste el Municipio, en los términos que lo establece el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	300.00
II.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del	
	municipio	250.00
III.	Los derechos de internación de cadáveres al municipio	300.00
IV.	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	200.00
٧.	Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	200.00
VI.	Servicios de inhumación	400.00
VII.	Servicios de exhumación	400.00

Sección III. Rastro.

Artículo 65. Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados, por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

Artículo 66. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios del rastro municipal o de los lugares autorizados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

- I. Empadronarse en la administración de los rastros o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal;
- II. Hacer uso de las básculas instaladas;
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado;
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto;
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 68. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Servicio de traslado de ganado	100.00	Por evento
II.	Matanza de ganado bovino	35.00	Por cabeza
III.	Matanza de ganado porcino	25.00	Por cabeza
IV.	Matanza de ganado ovino	15.00	Por cabeza
٧.	Matanza de aves de corral	5.00	Por cabeza
VI.	Uso de corral	100.00	Por evento
VII.	Carga y descarga de ganado	100.00	Por evento
VIII	. Uso de cuarto frío	100.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 69.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71.- Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	5.00	Diario



II.	Máquina con simulador para uno o más jugadores	5.00	Diario
III.	Máquina infantil con o sin premio	5.00	Diario
IV.	Mesa de futbolito	5.00	Diario
٧.	Pin Ball	5.00	Diario
VI.	Mesa de Jockey	5.00	Diario
VII.	Sinfonolas	5.00	Diario
VIII.	TV con sistema	5.00	Diario
IX.	Juegos mecánicos	5.00	Diario
Χ.	Expendio de alimentos por M ²	150.00	Por evento
XI.	Venta de ropa por M ²	5.00	Por evento
XII.	Juegos de azar	5.00	Diario

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 74. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 75. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 77. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 78. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial	10.00	Por evento
II.	Recolección de basura en área industrial	15.00	Por evento
III.	Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por evento
IV.	Limpieza de predios M ²	50.00	Por evento
V.	Poda de árbol	100.00	Por evento

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho de aseo público a que se refiere este artículo, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

Artículo 79. Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 81. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



Artículo 82. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 83. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
l.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	70.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	250.00
٧.	Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	20.00

Artículo 84. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección V. Licencias y Permisos en Materia de Ordenamiento Urbano.

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 87. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, por M ²	8.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por M²	5.00
III.	Demolición de construcciones, por M ²	4.00
IV.	Asignación de número oficial a predios, por M ²	200.00
V.	Alineación y uso de suelo, por M ²	4.50
VI.	Por renovación de licencias de construcción	300.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	200.00
VIII.	Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro, por semana	200.00
IX.	Instalación de antenas de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras de 10 metros a 30 metros de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar)	135,000.00

Artículo 88. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1.	Tercera categoría Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	5.00
II.	Cuarta categoría Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	3.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 89. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 91. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
Comercial		



I.	Venta final al público en general de gasolina y diésel	15,147.20	8,573.60
II.	Gasolineras	45,000.00	22,500.00
III.	Instalación de antenas, estructuras y estaciones base de telefonía celular	42,000.00	20,000.00
IV.	Comercio al por menor de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios	28,500.00	12,500.00
V.	Hoteles, moteles y similares, con o sin servicios integrados	20,000.00	12,000.00
VI.	Comercio al por mayor de refrescos o bebidas hidratantes y rehidratantes	18,147.20	11,573.60
VII.	Comercio al por mayor de cerveza y de bebidas alcohólicas	22,147.20	13,572.60
VIII.	Comercio al por menor de cerveza y de bebidas alcohólicas	18,956.00	9,122.80
IX.	Comercio al por mayor de cemento, tabique grava y arena	22,147.20.	14,572.60
Χ.	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción	22,147.20	14,572.60
XI.	Comercio al por menor de otros materiales para la construcción	13,573.60	8,286.80
XII.	Comercio al por menor de agua purificada y hielo	6,543.20	3,921.60
XIII.	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	13,382.40	5,556.40
XIV.	Comercio al por menor de leche procesada, otros productos lácteos y embutidos	11,652.00	5,191.20
XV.	Comercio al por menor de calzado, productos y accesorios de piel	8,652.00	4,191.20.
XVI.	Comercio al por menor de muebles para el hogar y otros enseres domésticos	9,843.20	5,921.60
XVII.	Comercio al por menor de ropa y accesorios de vestir	9,652.00	5,191.20
XVIII.	Comercio al por menor de artículos de papelería, libros y periódicos	7,843.20	4,521.60
XIX.	Comercio al por menor de computadoras, teléfonos y otros aparatos de comunicación	13,304.00	7,652.00
XX.	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y naturistas	12,608.00	7,304.00
XXI.	Comercio al por menor de artículos de ferretería, tlapalería y vidrios	15,304.00	8,652.00
XXII.	Comercio al por menor de mascotas, regalos, artículos religiosos, artesanías y otros artículos de uso personal	5,652.00	2,326.00
XXIII.	Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones	12,573.60	8,652.00.
XXIV.	Comercio al por mayor de abarrotes	9,573.00	6,652.00
XXV.	Comercio al por mayor de dulces y materias primas para repostería	5,112.80	2,921.60
XXVI.	Comercio al por menor de carnes rojas y blancas	9,382.40	4,556.40
XXVII.	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	4,382.40	2,556.40
XXVIII.	Comercio al por menor de semillas granos alimenticios, especias y chiles secos	4,382.40	2,556.40
XXIX.	Elaboración de productos de panadería y tortillas	12,382.40	7,556.40
XXX.	Servicios	,	,
XXXI.	Restaurantes con servicio de meseros, o de autoservicio o de comida para llevar	8,112.80	4,521.60
XXXII.	Servicio de revelado de fotografías y otros servicios personales	6,112.80	3,421.60
XXXIII.	Servicio de lavanderías y tintorerías	9,112.80	5,921.60
XXXIV.	·	11,112.80	6,921.60
XXXV.	Servicios funerarios y administración de cementerios	5,112.80	2,921.60



XXXVI.	Servicio de taxis	8,843.20	4,652.00
XXXVII.	Transporte de pasajeros interurbano y rural	26,573.60	16,382.40
XXXVIII	.Transporte colectivo de pasajeros urbano y suburbano	26,573.60	16,382.40
XXXIX.	Por el traslado de agua en pipa cuando lo		
XL.	solicite un particular para consumo	6,573.60	4,382.40
XLI.	comercial y/o particular		
XLII.	Transporte turístico por tierra	6,573.60	4,382.40
XLIII.	Cajas de ahorro popular	32,000.00	20,000.00
XLIV.	Sociedades financieras populares	32,000.00	20,000.00
XLV.	Sociedades de ahorro y préstamo	32,000.00	20,000.00
XLVI.	Instituciones Bancarias	80,000.00	40,000.00
XLVII.	Tiendas de autoservicio	25,000.00	12,000.00
XLVIII.	Transporte y autotransporte de carga, general y especializada, así como los servicios de intermediación para el transporte de carga	5,843.20	3,652.00
XLIX.	Personas morales constituidas conforme al derecho agrario y organizaciones o asociaciones civiles, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, apicultura, cunicultura, acuicultura, así como los relacionados con el aprovechamiento forestal y minero	5,112.80	2,921.60
L.	Proveedores y prestadores de servicios en la Administración Pública	5,112.80	2,921.00

Artículo 92. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Sindicatura Hacendaria.

Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 93. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 94. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.



La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 96. El pago del derecho de expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán cuotas anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas al por mayor en envases cerrados	22,556.40	13,556.40
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas al por menor en envases cerrados	18,200.00	9,050.00
III. Por venta al copeo o envases abiertos:		
a) Restaurantes	14,608.00	6,608.00
b) Coctelerias	14,608.00	6,608.00
c) Cervecerías	15,956.00	10,956.00
d) Bares	25,608.00	14,608.00
e) Video bares	25,608.00	14,608.00
f) Cantinas	25,608.00	16,608.00
g) Restaurantes – bar	25,956.00	12,956.00
h) Centros Nocturnos	40,172.00	22,172.00
i) Cabarets	40,172.00	22,172.00
j) Discotecas	25,564.00	12,564.00
k) Billares	12,956.00	8,956.00
Permisos temporales de comercialización	150.00	150.00
m) Por funcionamiento en horario extraordinario de 22:00 a 02:00 horas	2000.00	2000.00

Artículo 97. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 22:00 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.



DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 98. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	2,000.00	1,000.00

Sección IX. Permisos para Anuncios y Publicidad Móvil o Fija.

Artículo 101. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios publicitarios colocados en vehículos en donde se anuncie los servicios públicos o privados que se presten.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	EN PESOS
CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	100.00	Por evento
b) Luminosos	250.00	Por evento
c) Giratorios	150.00	Por evento



	d) Mantas Publicitarias	150.00	Por evento
II.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	Anual
III.	Carteleras de:		
	a) Circos	250.00	Por evento
IV.	Carteles en unidades móviles con o sin difusión fonética	250.00	Por evento

Sección X. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 104. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 106. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	Comercial	420.00	Por evento
II.	Baja y cambio de medidor	Comercial	420.00	Por evento
III.	Suministro de agua potable	Comercial	420.00	Anual
IV.	Conexión a la red de agua potable	Comercial	420.00	Por evento
٧.	Reconexión a la red de agua potable	Comercial	420.00	Por evento

Artículo 107. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	320.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	320.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	320.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 108. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 110. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
l.	Consulta médica	20.00
II.	Consulta de Odontología	35.00
III.	Consulta de Psicología	20.00
IV.	Mecanoterapia	25.00
V.	Medicamentos en farmacias comunitarias	5.00
VI.	Electroterapia	35.00
VII.	Hidroterapia	45.00

Sección XII. Sanitarios

Artículo 111. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 113. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	5.00	Por evento

Sección XIII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 114. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 115. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 116. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	300.00
b) Por 24 horas	600.00

Artículo 117. Causarán derechos, los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

		CUOTA	EN PESOS
	CONCEPTO	Mínimo	Máximo
I.	Por conducir en reversa en condiciones de lluvia	219.12	1,095.60
II.	Por no respetar banderolas de transito	219.12	1,095.60
III.	Por circular en sentido contrario	365.20	1,826.00
IV.	Por obstruir la circulación vehicular	365.20	1,826.00
V.	Por no respetar o insultar a la autoridad de tránsito	219.12	1,095.60
VI.	Por no atender a las indicaciones de la autoridad de transito	365.20	1,826.00
VII.	Por conducir en estado de ebriedad	365.20	1,826.00
VIII.	Por conducir en estado de ebriedad	730.40	2,191.20
IX.	Por conducir sin licencia	365.20	730.40
X.	Por conducir con licencia vencida	365.20	730.40
XI.	Por manejar sin precaución	219.12	1,095.60
XII.	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin concesión, permiso o autorización	219.12	876.48
XIII.	Por obstruir la visibilidad de señalamientos de tránsito	219.12	438.24
XIV.	Por estacionarse en banquetas	219.12	584.32
XV.	Por estacionarse en doble fila	219.12	584.32
XVI.	Por estacionarse en la entrada de vehículo excepto la de su domicilio	146.08	438.24
XVII.	Por estacionarse en sentido contrario	219.12	730.40
XVIII	Por estacionarse y obstruir rampas de acceso de personas con discapacidad	219.12	730.40
XIX.	Por estacionarse a menos de 60 metros de una curva sin visibilidad	219.12	438.24
XX.	Por estacionarse en un lugar prohibido o exclusivo	219.12	438.24
XXI.	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	219.12	730.40
XXII.	Por circular sin placas	146.08	584.32
XXIII	Por no portar la tarjeta de circulación	146.08	584.32
XXIV	Por no obedecer los señalamientos preventivos	146.08	730.40
XXV.	Por no obedecer los señalamientos restrictivos	292.16	876.48



XXVI. Servicios de arrastre en grúa	250.00	No aplica
XXVII. Señalización horizontal	50.00	No aplica
XXVIII. Señalización vertical	50.00	No aplica
XXIX.Servicios especiales:		
a) Patrulla	50.00	No aplica
b) Elemento Pedestre	50.00	No aplica
XXX. Por no respetar las preferencias de paso	50.00	No aplica

Sección XIV. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 118. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 119. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 120. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permanente	1,200.00	Anual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	200.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas	200.00	Mensual
a) Automóviles	10.00	Por día
b) Camionetas	10.00	Por día
c) Autobuses y camiones	15.00	Por día
d) Ocupación de la vía pública	250.00	Por día

Sección XV. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 121. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Sección XVI. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 123. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.



Artículo 124. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 125. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	
II.	Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	
III.	Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	200.00

Sección XVII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación de Procesos de Ejecución de Obra Pública (5 al millar).

Artículo 126. Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 128. Los contratistas que celebren contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con la sección XVIII, Inscripción al Padrón de Contratistas, de esta Ley.

Artículo 129. Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 130. El municipio es el responsable de retener los ingresos que por este derecho se recauden y deberán enterarlo en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección XVIII. Por Inscripción al Padrón de Contratistas para Licitar o celebrar Obra Pública.

Artículo 131. Es objeto de este derecho, estar registrado en el padrón de contratistas para licitar obra pública en el municipio.



Artículo 132. Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que vayan a licitar obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 133. Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,500.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 134. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 135. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 136. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 137. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 138. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 139. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	500.00	Mensual
II.	Por uso de pensiones municipales	70.00	Diario

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 140. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 141. Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Volteo con capacidad de 6 m ³	500.00	Por hora
II. Tractor Komatsu	650.00	Por hora
III. Motoniveladora	600.00	Por hora
IV. Retroexcavadora	500.00	Por hora
V. Revolvedora	100.00	Por hora

Sección III. Otros Productos.

Artículo 142. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	200.00



II.	Solicitudes diversas	200.00
III.	Bases para licitación pública	200.00
IV.	Bases para invitación restringida	200.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 143. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Artículo 144. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 145. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Enajenación de tierras agrícolas, m²	200.00
II.	Enajenación de terrenos, m ²	500.00

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 146. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



Sección I. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 147. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Por lo que el Municipio percibirá multas por las violaciones a las disposiciones de esta Ley de Ingresos, por los siguientes conceptos:

	CUOTA EN UMA		
CONCEPTO	Mínimo	Máximo	
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:			
 a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público 	15.00	30.00	
 b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos 	15.00	30.00	
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15.00	30.00	
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15.00	30.00	
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15.00	30.00	
f) Por no presentar la garantía fiscal	15.00	30.00	
g) Por no permitir la intervención del evento	30.00	50.00	



II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, lotería	s y concursos:	
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería	15.00	30.00
o concurso, expedido por autoridad municipal		
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15.00	30.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15.00	30.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	15.00	30.00
e) Por no garantizar el interés fiscal	15.00	30.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15.00	30.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15.00	30.00
h) Por no permitir la intervención del evento	30.00	50.00
III. por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:		
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30.00	50.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30.00	50.00
IV. violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a	30.00	50.00
requerimiento de autoridad		
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	15.00	30.0
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovecha		
 a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio 	15.00	20.00
 b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido 	10.00	15.00
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos,	<u> </u>	coe otrae
distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en fe		cos, otras
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10.00	15.00
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:	10.00	10.00
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	15.00	30.00
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa	10.00	15.00
habitación	10.00	15.00
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles	10.00	15.00
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	15.00	20.00
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en n urbano:	nateria de orde	namiento
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	30.00	50.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	20.00	30.00
sin licencia de construcción	20.00	00.00
c) Por no contar con número oficial	15.00	30.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	30.00	50.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50.00	100.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio	300.00	500.00
comunicación, sin la licencia municipal respectiva	500.00	500.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	100.00	150.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales	50.00	100.00
de construcción o escombro		



X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos enajenación de bebidas alcohólicas:	s y autorizacio	ones para la
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:		
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30.00	50.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	30.00	50.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30.00	50.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de	50.00	100.00
una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que		
porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de		
policía o tránsito		
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y	publicidad mć	vil o fija:
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados		
en vehículos de motor		
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared,	100.00	150.00
adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética		
XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje s	anitario:	
 a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable 	100.00	150.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o	100.00	150.00
reconexión a la red de drenaje		
XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de estacionamiento de veh	ículos en vía p	ública:
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar	100.00	200.00
mercancía		
b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública	100.00	200.00

Artículo 148. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCERTO	CUOTA EN PESOS	
	CONCEPTO		MAXIMO
l.	Escándalo en la vía pública	219.12	730.40
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	219.12	584.32
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	219.12	1,095.60
IV.	Tirar basura en la vía pública	219.12	1,095.60
٧.	Causar falsas alarmas que provoquen pánico	219.12	584.32
VI.	Alterar letreros de calles, banderolas y bienes públicos, mediante grafitis	730.40	1,314.72
VII.	Deteriorar bienes destinados al uso común o realizar uso indebido de los servicios públicos	219.12	876.48
VIII.	Ensuciar lugares públicos	219.12	876.48
IX.	Alterar o dañar monumentos o estatuas	730.40	1,460.80



X. Provocar o incitar al disturbio social	365.20	1,095.60
XI. Alterar el orden	219.12	876.48
XII. Usar a un perro para atacar a una persona	365.20	730.40
XIII. Causar molestias que impidan el uso o disfrute de un bien inmueble	219.12	730.40
XIV. Agredir a la autoridad	219.12	730.40
XV. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública sin permiso legal	365.20	1,460.80
XVI. Injuriar con palabras o actitudes	365.20	730.40

Sección II. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 149. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 150. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 151. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 152. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección II. Donativos.

Artículo 153. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 154. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



Artículo 155. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 156. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Venta de Pet por Kilógramo	\$ 1.00

TÍTULO DÉCIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Artículo 157. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Artículo 158. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Artículo 159. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 160. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 161. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 162. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 163. El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



DECRETO 1169

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ PRESIDENTE.

DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO SECRETARIA.

> DIP. SILVÍA FLORES PEÑA SECRETARIA.

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ SECRETARIA.